

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SCM-JLI-1/2026

Fecha de clasificación: 17 de abril de 2026, mediante acuerdo CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su décimo primera sesión extraordinaria.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: No aplica.

Periodo de clasificación: No aplica.

Fundamento Legal: No aplica.

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Héctor Floriberto Anzures Galicia

Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JLI-1/2026

PARTE ACTORA: GERARDO DEL
CASTILLO CAMPOS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT Y MARYJOSE
SOSA BECERRA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reconoce la naturaleza laboral del vínculo jurídico existente entre las partes por los periodos que se acreditaron; condena al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones conforme lo establecido en la presente sentencia.**

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDA. Acciones y pretensiones de la parte actora.....	4
TERCERA. Excepciones y defensas del demandado.	5
CUARTA. Determinación de la controversia.....	6
QUINTA. Análisis de fondo.....	8
I. Precisión del periodo de la existencia de la relación jurídica entre las partes	8
II. Naturaleza de la relación jurídica entre las partes	16
III. Reconocimiento de antigüedad, expedición de la hoja única de servicios y prestaciones de seguridad social	24

SEXTA. Efectos de la sentencia.....	26
RESUELVE	27

GLOSARIO

Actor, parte actora:	Gerardo del Castillo Campos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
IFE:	Instituto Federal Electoral
INE o Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
Juicio Laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores (y personas servidoras) del Instituto Nacional Electoral
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. Relación jurídica. La parte actora afirma que comenzó a trabajar en el entonces IFE¹ desde el 1 de julio de 1992, como “coordinador técnico distrital” adscrito al XXIII Distrito Electoral, mediante la firma de contratos de prestación de servicios.

A partir del 1 de noviembre de 2011, el actor se desempeñó en la plaza presupuestal de “auxiliar de cartografía” adscrito a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México.

¹ Se precisa que acorde al Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el entonces IFE fue sustituido por un nuevo organismo denominado INE, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, y del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedaron subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable.



El 31 de diciembre de 2025, el actor se sujetó al programa especial de retiro y reconocimiento de la rama administrativa y del servicio profesional electoral del INE.

2. Demanda. El 12 de enero de 2026, la parte actora presentó demanda de juicio laboral contra el INE, para reclamar, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación.

3. Turno. Con dicha demanda se formó el expediente **SCM-JLI-1/2026** que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación, admisión y emplazamiento. En su oportunidad se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora; se admitió la demanda y se emplazó a juicio al Instituto demandado, quien contestó el 29 de enero de este año.

5. Vista y citación para la audiencia. En su oportunidad se dio vista a la parte actora con la contestación de demanda y se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

6. Audiencia. El 17 de febrero de este año, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual no se llegó a un arreglo conciliatorio, se acordó sobre la admisión y el desahogo de las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio que fue promovido por una persona que demanda del INE la falta de reconocimiento de la relación laboral en el cargo de “coordinador técnico distrital” adscrito al entonces XXIII Distrito

Electoral del IFE y reclama el pago de diversas prestaciones derivadas de dicha relación; supuesto normativo y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, tiene su fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI; y, 99 párrafo cuarto, fracción VII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260 y 263, fracción XI.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso e) y 94, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDA. Acciones y pretensiones de la parte actora.

De la demanda se advierte que la parte actora reclama al INE el reconocimiento de la relación laboral por los periodos siguientes:

Periodo		Cargo
1	Del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1999	Coordinador Técnico Distrital
2	Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2000	
3	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2001	
4	Del 16 de noviembre al 31 de diciembre del 2008	
5	Del 1 de abril al 31 de diciembre del 2009	
6	Del 16 de enero al 15 de mayo de 2010	

Considera que, con independencia de la suscripción de contratos, desde el inicio de la relación y hasta el **1 de noviembre de 2011 que obtuvo la plaza presupuestal como auxiliar de cartografía**, las actividades que efectuó correspondían a la prestación de un trabajo personal y directo,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.



sujeto a la subordinación del INE, dadas las órdenes que le referían sus jefes inmediatos, a través del pago de un salario.

De igual manera, precisó que el **31 de diciembre de 2025**, se sujetó al programa especial de retiro y reconocimiento de la rama administrativa y del servicio profesional electoral del INE.

Derivado de lo anterior, reclama:

1. El reconocimiento de la naturaleza de la relación como laboral y de la antigüedad, por los periodos descritos.
2. La inscripción retroactiva y el pago de aportaciones y cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE, incluido el subconcepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, correspondientes al periodo controvertido.
3. La entrega de la hoja única de servicios.

TERCERA. Excepciones y defensas del demandado.

Por su parte, el INE hizo valer en la contestación, las siguientes excepciones y defensas:

1. **Improcedencia de la vía para promover el Juicio Laboral.** Sostiene que durante el periodo controvertido la relación que se sostuvo con la persona trabajadora fue de naturaleza civil en la que se le respetaron sus derechos en los términos pactados en los contratos de prestación de servicios.
2. **Improcedencia de la acción y falta de derecho de la parte actora.** Manifiesta que no es procedente el reclamo la parte actora respecto del reconocimiento de la relación laboral con anterioridad al 1 de noviembre de 2011, ya que prestó sus servicios mediante la celebración de contratos de prestación de servicios regulados por la legislación civil.

3. **La de Pago.** Refiere que a partir del 1 de abril de 2014, pagó de manera ordinaria las cuotas de ISSSTE y FOVISSSTE.
4. **La de Pago.** Explica que le fueron pagadas a la parte actora las prestaciones a las que ha tenido derecho desde su ingreso a la rama administrativa esto es desde el 1 de noviembre de 2011.
5. **Inexistencia de la relación de trabajo.** Sostiene que la relación que unió a las partes por el periodo controvertido fue de naturaleza civil, en términos de los contratos de prestación de servicios los cuales tuvieron una fecha de inicio y conclusión.
6. **La de *plus petitio* (exceso en lo pedido) respecto a las prestaciones reclamadas.** Explica que el actor reclama prestaciones a las que no tiene derecho durante el periodo controvertido, por no haberse sujetado a los mecanismos de ingreso previstos en la norma para obtener el nombramiento que lo acreditara como trabajador con la calidad de personal de la rama administrativa.
7. **La de falsedad.** Considera que la parte actora realiza reclamos sobre argumentos y hechos falsos, para que le sea reconocida la relación de carácter laboral.
8. **Todas las demás.** Hace valer el INE esta excepción, respecto de todas aquellas excepciones que puedan derivarse de la contestación de demanda.

CUARTA. Determinación de la controversia.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional reconozca la naturaleza laboral del vínculo jurídico que refiere haber sostenido con el INE durante los periodos siguientes:

6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-1/2026

Periodo		Cargo
1	Del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1999	Coordinador Técnico Distrital
2	Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2000	
3	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2001	
4	Del 16 de noviembre al 31 de diciembre del 2008	
5	Del 1 de abril al 31 de diciembre del 2009	
6	Del 16 de enero al 15 de mayo de 2010	

Lo anterior, en virtud de que el **1 de noviembre de 2011** obtuvo la plaza presupuestal como auxiliar de cartografía hasta el **31 de diciembre de 2025** que se sujetó al programa especial de retiro.

De igual forma, la parte actora demanda el pago de diversas prestaciones.

Por su parte, el INE niega lisa y llanamente la existencia de una relación de tipo laboral con el actor por el período controvertido, en tanto que si bien reconoce la existencia de un vínculo jurídico, lo cierto es que argumenta que aquél fue de carácter civil, a través de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios.

Por tanto, desde su perspectiva, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de una relación laboral, así como de la antigüedad correspondiente.

En ese sentido, la controversia en este juicio se centrará en analizar la existencia o no de un vínculo de carácter laboral entre las partes en el periodo controvertido.

Posteriormente, se estudiará si es procedente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, en tanto que la determinación de la antigüedad y del tipo de relación que existe entre las partes puede incidir en su procedencia, por lo que es necesario resolver ese punto de la controversia en primer lugar.

Lo anterior en el entendido, de que no es un hecho controvertido, por así haberlo manifestado las partes que, el actor ingresó una plaza de la rama administrativa a partir del **1 de noviembre de**

2011.

QUINTA. Análisis de fondo.

I. Precisión del periodo de la existencia de la relación jurídica entre las partes.

En primer término, se precisa que en este juicio existe controversia **sobre el inicio de la relación**, ya que el actor reclama el reconocimiento de la relación laboral desde el **1 de julio de 1992**.

Por su parte el INE argumenta que el primer vínculo que tuvo con la parte actora fue a partir del **1 de enero de 1992** y continuó mediante la suscripción de diversos contratos independientes.

Al respecto, el INE ofreció pruebas que fueron admitidas y desahogadas en su momento, entre las cuales se advierte la constancia de nombramiento expedido a la parte actora, **cuyo periodo de contratación data del 1 de enero de 1992**.

Así, de la valoración de la documental referida,³ esta Sala Regional concluye que **la relación jurídica entre las partes inició el 1 de enero de 1992**.

Ahora bien, respecto a la **continuidad de la relación jurídica** tomando en cuenta el inicio de la relación laboral **desde el 1 de enero de 1992**, la parte actora afirma haber laborado para el entonces IFE durante los periodos siguientes:

Periodo		Cargo
1	Del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1999	Coordinador Técnico Distrital
2	Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2000	
3	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2001	
4	Del 16 de noviembre al 31 de diciembre del 2008	
5	Del 1 de abril al 31 de diciembre del 2009	
6	Del 16 de enero al 15 de mayo de 2010	

Sobre este aspecto, el INE manifestó que no hubo continuidad

³ De conformidad con el artículo 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.



en la relación, pues cada contrato tuvo una vigencia determinada, en tanto tuvieron un inicio y una conclusión en cada periodo que se contrató a la parte actora, quien conoció y aceptó los términos de cada periodo contratado.

Además, el INE precisó que la parte actora no ostentó ningún tipo de relación o vínculo con el demandado durante los periodos siguientes:

Periodos en que el INE niega la relación jurídica	
1	Del 1 de enero al 31 de enero de 1995
2	Del 16 de junio al 15 de noviembre de 1995
3	Del 1 de noviembre de 1996 al 31 diciembre de 1997
4	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999
5	Del 16 de junio del 2001 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de enero al 8 de febrero de 2009
7	Del 9 de abril al 30 de septiembre de 2009
8	Del 1 de abril al 30 de abril de 2010
9	Del 1 de junio al 31 de diciembre de 2010

De lo anterior, se precisa que **no existe controversia** respecto a la continuidad de la relación jurídica de las partes por los periodos **del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994**.

En ese mismo sentido, el INE puntualizó que durante el periodo del **16 de febrero del 2000 al 15 de junio de 2001**, el actor fue miembro de la **rama administrativa**, por lo que, ese lapso está reconocida la **existencia del vínculo de la relación laboral por parte del Instituto demandado**.

Por tanto, se revisará la continuidad de la relación jurídica a partir de los periodos en los que el INE refiere que no existió ningún vínculo con la parte actora, para determinar si se desarrolló de forma continua o no.

Sobre esta temática, la Sala Superior al resolver el juicio laboral SUP-JLI-38/2024 determinó que respecto a periodos en los que el INE niega la existencia de cualquier tipo de relación, **corresponde a la parte actora acreditar su dicho ante la**

reversión de la carga probatoria.⁴

En su contestación, el Instituto demandado negó de manera lisa y llana que existiera una relación jurídica de los periodos antes referidos, sin embargo, el actor aportó comprobantes de pago, que amparan los lapsos indicados por el INE, como se observa:

Periodos en los que el INE niega la relación laboral	Pruebas aportadas por la parte actora
Del 1 al 31 de enero y del 16 de junio al 15 de noviembre de 1995	Recibos de pago
	1995
	1 al 15 de enero
	16 al 31 de enero
	1 al 15 de febrero
	16 al 28 de febrero
	1 al 15 de marzo
	16 al 31 de marzo
	4 de enero al 15 de abril
	16 al 30 de abril
	16 al 31 de mayo
	1 al 15 de junio
	16 al 30 de junio
	1 al 15 de julio
	16 al 31 de julio
	1 al 15 de agosto
	16 al 31 de agosto
	1 al 15 de septiembre
	1 al 15 de octubre
	16 al 31 de octubre
1 al 15 de noviembre	
un recibo de pago de fecha 30 de noviembre	
tres recibos de pago de fecha 15 de diciembre	
tres recibos de pago del periodo 16 de diciembre	
Tres recibos de pago del periodo 31 de diciembre	
1 de noviembre de 1996 al 31 diciembre de 1997	Recibos
	1996
	1 al 15 de enero
	16 al 31 de enero
	1 al 15 de febrero
	16 al 29 de febrero
	1 al 15 de marzo
	1 al 15 de abril
	16 al 30 de abril
	16 al 30 de abril
1 al 15 de mayo	

⁴ Tesis de jurisprudencia V.2o. J/13, cuyo texto y rubro son los siguientes: “**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.**” cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-1/2026

	<table border="1"> <tr><td>1 al 15 de mayo</td></tr> <tr><td>16 al 31 de mayo</td></tr> <tr><td>1 al 15 de julio</td></tr> <tr><td>16 al 31 de julio</td></tr> <tr><td>16 al 31 de julio</td></tr> <tr><td>1 al 15 de agosto</td></tr> <tr><td>16 al 31 de agosto</td></tr> <tr><td>16 al 31 de octubre</td></tr> <tr><td>1 al 15 de noviembre</td></tr> <tr><td>16 al 30 de noviembre</td></tr> </table>	1 al 15 de mayo	16 al 31 de mayo	1 al 15 de julio	16 al 31 de julio	16 al 31 de julio	1 al 15 de agosto	16 al 31 de agosto	16 al 31 de octubre	1 al 15 de noviembre	16 al 30 de noviembre												
1 al 15 de mayo																							
16 al 31 de mayo																							
1 al 15 de julio																							
16 al 31 de julio																							
16 al 31 de julio																							
1 al 15 de agosto																							
16 al 31 de agosto																							
16 al 31 de octubre																							
1 al 15 de noviembre																							
16 al 30 de noviembre																							
	<table border="1"> <tr><td>Recibos</td></tr> <tr><td>1997</td></tr> <tr><td>16 al 31 de enero</td></tr> <tr><td>16 al 28 de febrero</td></tr> <tr><td>1 al 15 de marzo</td></tr> <tr><td>16 al 31 de marzo</td></tr> <tr><td>1 al 15 de abril</td></tr> <tr><td>16 al 30 de abril</td></tr> <tr><td>1 al 15 de mayo</td></tr> <tr><td>16 al 31 de mayo</td></tr> <tr><td>1 al 15 de junio</td></tr> <tr><td>16 al 30 de junio</td></tr> <tr><td>1 al 15 de julio</td></tr> <tr><td>16 al 31 de julio</td></tr> <tr><td>1 al 15 de agosto</td></tr> <tr><td>16 al 31 de agosto</td></tr> <tr><td>1 al 15 de septiembre</td></tr> <tr><td>16 al 30 de septiembre</td></tr> <tr><td>16 al 31 de octubre</td></tr> <tr><td>1 al 15 de noviembre</td></tr> <tr><td>1 al 15 de diciembre</td></tr> <tr><td>16 al 31 de diciembre</td></tr> </table>	Recibos	1997	16 al 31 de enero	16 al 28 de febrero	1 al 15 de marzo	16 al 31 de marzo	1 al 15 de abril	16 al 30 de abril	1 al 15 de mayo	16 al 31 de mayo	1 al 15 de junio	16 al 30 de junio	1 al 15 de julio	16 al 31 de julio	1 al 15 de agosto	16 al 31 de agosto	1 al 15 de septiembre	16 al 30 de septiembre	16 al 31 de octubre	1 al 15 de noviembre	1 al 15 de diciembre	16 al 31 de diciembre
Recibos																							
1997																							
16 al 31 de enero																							
16 al 28 de febrero																							
1 al 15 de marzo																							
16 al 31 de marzo																							
1 al 15 de abril																							
16 al 30 de abril																							
1 al 15 de mayo																							
16 al 31 de mayo																							
1 al 15 de junio																							
16 al 30 de junio																							
1 al 15 de julio																							
16 al 31 de julio																							
1 al 15 de agosto																							
16 al 31 de agosto																							
1 al 15 de septiembre																							
16 al 30 de septiembre																							
16 al 31 de octubre																							
1 al 15 de noviembre																							
1 al 15 de diciembre																							
16 al 31 de diciembre																							
<p>Periodo sin controversia Año 1998</p>	<table border="1"> <tr><td>Recibos</td></tr> <tr><td>1998</td></tr> <tr><td>1 al 15 de abril</td></tr> <tr><td>16 al 30 de abril</td></tr> <tr><td>16 al 31 de mayo</td></tr> <tr><td>1 al 15 de junio</td></tr> <tr><td>1 al 15 de julio</td></tr> <tr><td>16 al 31 de julio</td></tr> <tr><td>1 al 15 de agosto</td></tr> <tr><td>16 al 31 de agosto</td></tr> <tr><td>1 al 15 de septiembre</td></tr> <tr><td>16 al 30 de septiembre</td></tr> <tr><td>01 al 15 de octubre</td></tr> <tr><td>16 al 31 de octubre</td></tr> <tr><td>1 al 15 de noviembre</td></tr> <tr><td>16 al 30 de noviembre</td></tr> <tr><td>1 al 15 de diciembre</td></tr> <tr><td>16 al 31 de diciembre</td></tr> <tr><td>1 de enero al 31 de diciembre</td></tr> </table>	Recibos	1998	1 al 15 de abril	16 al 30 de abril	16 al 31 de mayo	1 al 15 de junio	1 al 15 de julio	16 al 31 de julio	1 al 15 de agosto	16 al 31 de agosto	1 al 15 de septiembre	16 al 30 de septiembre	01 al 15 de octubre	16 al 31 de octubre	1 al 15 de noviembre	16 al 30 de noviembre	1 al 15 de diciembre	16 al 31 de diciembre	1 de enero al 31 de diciembre			
Recibos																							
1998																							
1 al 15 de abril																							
16 al 30 de abril																							
16 al 31 de mayo																							
1 al 15 de junio																							
1 al 15 de julio																							
16 al 31 de julio																							
1 al 15 de agosto																							
16 al 31 de agosto																							
1 al 15 de septiembre																							
16 al 30 de septiembre																							
01 al 15 de octubre																							
16 al 31 de octubre																							
1 al 15 de noviembre																							
16 al 30 de noviembre																							
1 al 15 de diciembre																							
16 al 31 de diciembre																							
1 de enero al 31 de diciembre																							

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999	Recibos
	1999
	16 al 28 de febrero
	1 al 15 de marzo
	16 al 31 de marzo
	1 al 15 de abril
	16 al 30 de abril
	1 al 15 de mayo
	16 al 31 de mayo
	1 al 15 de junio
	1 al 15 de julio
	16 al 31 de julio
	1 al 15 de agosto
	16 al 31 de agosto
	1 al 15 de septiembre
	16 al 30 de septiembre
	01 al 15 de octubre
16 al 31 de octubre	
1 al 15 de noviembre	
16 al 30 de noviembre	
1 al 15 de diciembre	
16 al 31 de diciembre	
Periodo sin controversia Año 2000	Recibos
	2000
	1 al 15 de enero
	16 al 31 de enero
1 al 15 de febrero	
Del 16 de junio del 2001 al 15 de noviembre de 2008	Recibos
	2008
	16 al 30 de noviembre
	1 al 15 de diciembre
16 al 31 de diciembre	
Del 16 de enero al 8 de febrero y del 9 de abril al 30 de septiembre de 2009	Recibos
	2009
	1 al 08 de abril
	16 al 31 de octubre
	1 al 15 de noviembre
	16 al 30 de noviembre
	1 al 15 de diciembre
	16 al 31 de diciembre
1 de enero al 31 de diciembre	
Del 1 al 30 de abril y del 1 de junio al 31 de diciembre de 2010	Recibos
	2010
	16 al 31 de enero
	1 al 15 de febrero
	16 al 28 de febrero
	1 al 15 de marzo
	16 al 31 de marzo
	1 al 15 de abril
	16 al 30 de abril
1 al 15 de mayo	

De lo anterior, se advierte que en los casos en los que el actor presentó recibos de pago que amparan los lapsos negados por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-1/2026

el demandado,⁵ no existe causa válida para que se desconozca la relación entre las partes.

En ese sentido, los recibos de pago aportados por la parte actora son aptos para demostrar los periodos en los cuales se advierte que existió una relación jurídica entre las partes, por los periodos siguientes:

Respecto de los periodos del **1 al 31 de enero y del 16 de junio al 15 de noviembre de 1995**, se **desvirtúa** la negativa del INE porque obra en el expediente los recibos expedidos por el IFE que amparan los pagos por el periodo del **1 de enero al 31 de diciembre de 1995**.

Sobre el periodo del **1 de noviembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997**, se advierte que la parte actora acredita parcialmente la existencia del vínculo jurídico en dichos periodos, porque únicamente se cuenta con los recibos de pago por los periodos del **1 de noviembre al 30 de noviembre de 1996** y del **16 de enero al 31 de diciembre de 1997**.

Mismo supuesto con el periodo controvertido del **1 de enero al 31 de diciembre de 1999**, ya que la parte actora solo aportó los recibos de pago que abarcan el periodo del **16 de febrero al 31 de diciembre de 1999**.

Por lo que hace al periodo del **16 de junio del 2001 al 15 de noviembre de 2008**, el actor no aportó recibos que demostraran la existencia del vínculo jurídico con el INE, por el periodo controvertido.

Respecto al periodo del **16 de enero al 8 de febrero y del 9 de abril al 30 de septiembre de 2009**, la parte actora **aportó**

⁵ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en tanto que no fueron objetadas, ni controvertidas por el INE, por lo que deben estimarse auténticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Burocrática, aplicable supletoriamente, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

recibos que **avalan la existencia del vínculo jurídico con el INE por ese periodo.**

En relación con el periodo del **1 al 30 de abril de 2010**, se **desvirtúa la negativa** manifestada por el INE porque la parte actora aportó los recibos de pago que abarcan el periodo controvertido.

Respecto al periodo del **1 de junio al 31 de diciembre de 2010**, tampoco se cuentan con los recibos que avalen la existencia del vínculo jurídico entre la parte actora y el INE.

Ahora bien, en las constancias que obran en autos se cuentan con los contratos⁶ aportados por el INE en los que se advierte que las partes convinieron la relación jurídica por los periodos siguientes:

Periodo de vigencia de los contratos
1995
Del 1 al 15 de febrero 1995
Del 16 al 28 de febrero de 1995
Del 1 al 31 de marzo de 1995
Del 1 al 30 abril de 1995
Del 1 al 31 de mayo de 1995
Del 1 al 15 de junio de 1995
Del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 1995
1996
Del 1 al 15 de enero de 1996
Del 16 al 31 de enero 1996
Del 1 al 15 de febrero de 1996
Del 16 al 29 de febrero de 1996
Del 1 de marzo al 31 de octubre de 1996
1998
Del 1 de enero al 30 de junio de 1998
Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1998
2000
Del 1 de enero al 15 de febrero de 2000
2008
Del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2008
2009
Del 1 al 15 de enero de 2009
Del 9 de febrero al 8 de abril 2009

⁶ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en tanto que no fueron objetadas, ni controvertidas por el INE, por lo que deben estimarse auténticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Burocrática, aplicable supletoriamente, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Del 1 al 31 de octubre de 2009
Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2009
2010
Del 1 al 31 de enero de 2010
Del 1 al 15 de febrero de 2010
Del 16 al 28 de febrero de 2010
Del 1 al 31 de marzo de 2010
Del 1 al 31 de mayo de 2010
2011
Del 1 al 31 de enero de 2011
Del 1 al 28 de febrero de 2011
Del 1 al 31 de marzo de 2011
Del 1 abril al 30 de abril de 2011
Del 1 de abril al 30 de junio de 2011
Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2011
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011

En ese orden, de los recibos de pago y de los contratos se advierte que existió interrupciones de la relación jurídica entre las partes involucradas y el actor no ofreció pruebas que ampararan los periodos interrumpidos, dichos periodos en los que se advirtió las interrupciones son los siguientes:

Interrupciones	
1	Del 1 al 31 de diciembre de 1996
2	Del 1 al 16 de enero de 1997
3	Del 1 al 31 de enero de 1999
4	Del 16 de junio al 31 de diciembre de 2001
5	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002
6	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003
7	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004
8	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
9	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006
10	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007
11	Del 1 de enero al 15 de noviembre de 2008
12	Del 1 de junio al 31 de diciembre de 2010

Por tanto, de las pruebas aportadas por las partes se advierte que **los periodos en los que se acredita la existencia de la relación jurídica,⁷ son los siguientes:**

Periodos que se acredita la relación laboral entre las partes	
1	Del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994
2	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995
3	Del 1 de enero al 30 de noviembre de 1996
4	Del 16 de enero al 31 de diciembre de 1997
5	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998

⁷ En similares términos lo ha resuelto en la Sala Superior en los juicios: SUP-JLI-14/2020, SUP-JLI-18/2022, SUP-JLI-14/2023, SUP-JLI-34/2023 y SUP-JLI-6/202; asimismo lo ha determinado esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JLI-43/2025, SCM-JLI-50/2025, entre otros.

6	Del 16 de febrero al 31 de diciembre de 1999
7	Del 1 de enero al 15 de febrero de 2000
8	Del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2008
9	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009
10	Del 1 de enero al 31 de mayo de 2010
11	Del 1 de enero al 31 de octubre de 2011 ⁸

Por lo que el análisis de la naturaleza de la relación jurídica se hará conforme a los periodos indicados en este apartado.

II. Naturaleza de la relación jurídica entre las partes.

En principio, se reitera que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado, conforme a los artículos 50, fracción III de la Ley Burocrática y 158 de la Ley del Trabajo.

Así, ha considerado que las personas trabajadoras tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones.

Al efecto, se destaca que la única excepción reconocida por la Sala Superior a lo anterior⁹ es que, tras la determinación de la antigüedad por parte del INE aplica el plazo de un año para controvertir el acto respectivo,¹⁰ siempre que se acredite la entrega a la parte promovente, de la constancia de servicios o la hoja única correspondiente, y conste plenamente prueba fehaciente de su conformidad por parte del actor,¹¹ hecho que en

⁸ Tomando en cuenta que la parte actora obtuvo una plaza de la rama administrativa a partir del uno de noviembre de dos mil once.

⁹ Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-3/2021, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-8/2021, SUP-JLI-10/2021 y SUP-JLI-19/2021.

¹⁰ Criterio que también sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 30/2001 de rubro: **“ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 192.

¹¹ Similar criterio se ocupó al resolver el Juicio Laboral SCM-JLI-32/2025, entre otros.



el caso no se actualiza.

En mérito de lo anterior, es pertinente precisar que el reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras del INE, derivados de su antigüedad, atiende a las circunstancias y parámetros concretos en que se ubiquen, lo que permite dilucidar las prestaciones que legalmente les corresponden, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

Dado que el actor reclama el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación que refiere haber sostenido con el INE en distintos periodos, corresponde a este último desvirtuar tal afirmación y acreditar su argumento en el sentido de que la naturaleza jurídica del vínculo sostenido con la parte actora en el período controvertido fue de carácter civil.¹²

Al respecto, el artículo 20 de la Ley del Trabajo, establece que una relación laboral es aquella que surge -con independencia del acto que le dé origen- de la prestación de un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario.

Con base en esa definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación laboral:

1. La **prestación de un trabajo personal** que implique hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta una persona trabajadora en beneficio de la parte patronal.
2. La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando de quien emplea y tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora.

¹² Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 2ºa./J.40/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”.

3. El pago de un **salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

Respecto del segundo elemento, la Suprema Corte¹³ ha sostenido que la **subordinación** es lo que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación como laboral o de prestación de servicios, siendo importante atender el carácter del tipo de trabajo o actividad que se desempeña.

Así, es claro que la relación de trabajo entre una persona servidora pública y el INE se tendrá por demostrada, si se acredita que existe un vínculo de subordinación.

En consecuencia, esta Sala Regional, de acuerdo con las constancias que se encuentran en el expediente, las pruebas admitidas y desahogadas por las partes,¹⁴ analizará la existencia de los citados elementos determinantes de la relación laboral:

1. Prestación de un trabajo personal.

El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación del hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos celebrados.

Tal argumento no es suficiente para acreditar su dicho, ya que en diversos precedentes,¹⁵ la Sala Superior ha señalado que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone

¹³ En la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Quinta Parte, página 185. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, página 289.

¹⁴ Valoradas conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, así como 2º, 5º, 33 y 841 de la Ley de Trabajo.

¹⁵ SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-18/2019, SUP-JLI-32/2019 y SUP-JLI-4/2020.



la naturaleza civil de la relación.

Además, el INE dejó de acreditar que las actividades realizadas por la parte actora en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa concreto, o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar.

En ese sentido, de los documentos ofrecidos como prueba por el INE no se advierte que, al concluir la vigencia de los contratos indicados, el objeto haya concluido también, o, en su caso, que existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación; tan es así, que al vencimiento de la vigencia de los instrumentos se siguió contratando a la parte actora para desarrollar las mismas funciones.

En efecto, los referidos contratos reflejan que la parte actora se obligó a prestar “sus servicios” -como literalmente puntualizan los contratos- en favor del Instituto demandado, desempeñando el cargo de Coordinador Técnico Distrital.

Cuyas funciones implicaron realizar actos materiales, concretos y objetivos en favor del IFE, como ser responsable de coordinar, supervisar y ejecutar funciones y actividades que se llevaban a cabo en los módulos de atención ciudadana para la actualización del padrón electoral y la lista nominal.

Por ello, se estima que las actividades desarrolladas por el actor en la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE, destacadamente, lo relativo al padrón electoral.

Lo anterior, a partir de la descripción de las actividades que realizaba, relativas a verificar que el trabajo de los capturistas se ajustara a la norma establecida; elaborar reportes de los trabajos

efectuados durante la extensión de plazo de entrega de las credenciales para votar;¹⁶ con lo que se acredita que el servicio prestado corresponde a una necesidad permanente del entonces IFE.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que **el acuerdo de voluntades para la existencia de una prestación de servicios personales se actualizó**, tal como consta en los contratos ofrecidos por el INE; de ahí que pueda concluirse que **la parte actora prestó un trabajo personal en beneficio del demandado**, lo cual, incluso, no es un hecho controvertido, pues el litigio entre las partes es la naturaleza de dicha relación.

2. Subordinación.

Este elemento se acredita, en virtud de que la parte actora se encontraba sujeta a los funcionarios de mando, pues las actividades que le eran asignadas no las realizaba de manera autónoma, sino que le eran ordenadas, supervisadas, orientadas y coordinadas por funcionarios del entonces IFE.

Con ello, se evidencia la existencia del vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales, en tanto que las actividades estaban vinculadas al manejo de documentación o datos de la ciudadanía para el Registro Federal de Electores.

Esa cuestión se corrobora con los contratos firmados por las partes, en los que se fijaron objetos determinados, donde el Instituto demandado, sin duda alguna, era el único en posibilidad de planear, programar e instrumentar las estrategias de operación de las actividades a realizar por el actor.

Ello, aun cuando se establecieron diversas vigencias en la relación entre las partes, ya que, se insiste, dicha circunstancia

¹⁶ Constancia de nombramiento de 1992, así como los contratos aportados por el INE por los periodos de 1993-2011.



no determina la naturaleza civil o laboral del vínculo, pues solamente registra que dichas relaciones contaron con alguna temporalidad.

De igual manera, se advierte que el actor tenía la obligación de realizar las actividades encomendadas, las cuales, no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación, por el contrario, su actividad estaba sujeta, como se indicó, a ejecutar o coadyuvar en el funcionamiento técnico de procesos de registro y resguardo de documentación de la ciudadanía que le era proporcionada al entonces IFE.

También se estableció un procedimiento de supervisión y revisión de las actividades desplegadas por el actor, al señalar que el Instituto quedaba facultado para que en cualquier momento pudiera supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios materia del contrato, así como sugerir las modificaciones que considerara necesarias.

En ese orden, se concluye que en la relación entre las partes existía subordinación; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto materia de los contratos celebrados, el cargo que asignaría a la parte actora, la obligación de sujetarlo a una revisión de sus actividades y le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

Esto último, se acredita con los recibos de pago proporcionados por el actor, lo cual se corrobora de lo establecido en cada uno de los contratos de prestación de servicios, en donde se especificó que el pago de los honorarios se realizaría en quincenas.

Por ello, en términos de las pruebas citadas, resulta evidente que existió una continua subordinación o dependencia del actor respecto del Instituto como su empleador, quien, en cualquier

momento, estaba facultado para exigirle el cumplimiento de las órdenes, en cuanto al modo de realizar el trabajo y el tiempo para ello.

Así, de los elementos analizados se determina que resultan improcedentes las defensas opuestas para tal efecto por el Instituto demandado, pues contrario a lo que sostiene, sí existía una subordinación del actor al INE, porque su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndolo a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que a pesar de que los contratos se identifican como de “*prestación de servicios*” **reúnen elementos de una relación laboral, como se ha analizado, de la subordinación.**¹⁷

3. Pago de un salario.

También está actualizado el tercer elemento de la relación laboral, consistente en el pago de un salario.

En efecto, el artículo 82 de la Ley del Trabajo dispone que el salario es la retribución que debe pagar la parte patronal a la trabajadora por su trabajo.

Así, en cada uno de los contratos aportados por el Instituto demandado, puede advertirse que fue pactada una cláusula que establece una cuantía determinada que habría de pagarse de forma quincenal o mensual a la actora para retribuirle por las actividades que realizaba a favor del demandado.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en las Jurisprudencias de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”



En ese sentido, es posible advertir que fue estipulado que el INE pagaría a la parte actora por los servicios prestados, pagos mensuales durante la vigencia de cada uno de ellos, ya que en todos se pactó el pago de un salario a cambio de las actividades que desempeñaría de la actora.

Esto es así, toda vez que entre las cláusulas de dichos instrumentos se previó el pago de una cantidad como contraprestación de los servicios prestados por la parte actora durante la vigencia de todos y cada uno de ellos, de lo que deviene que durante el lapso que ha durado el vínculo entre las partes, **se ha otorgado un salario.**

Con base en lo razonado, **la parte actora probó su acción en cuanto a la existencia de un vínculo de naturaleza laboral,** puesto que las actividades que desempeñó corresponden a las esenciales y propias del Instituto.

Por tanto, se consideran **improcedentes las excepciones aducidas por el INE** para sostener la defensa de una relación de carácter civil, como la de improcedencia de la vía e inexistencia de relación de trabajo de la relación jurídica que existió entre las partes, que sostuvo en su contestación.

Ello, debido a que dichas excepciones **-en la forma en que fueron planteadas-** solamente podían ser operantes ante una relación de carácter civil, lo cual no ocurrió pues está acreditado que la **relación fue de naturaleza laboral.**

Definido lo anterior, se analizará la procedencia del pago de las demás prestaciones que reclama la parte actora.

III. Reconocimiento de antigüedad, expedición de la hoja única de servicios y prestaciones de seguridad social.

En virtud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante los períodos precisados en el apartado anterior, el INE **deberá computar como antigüedad laboral dichos lapsos.**

En la inteligencia de que está acreditado que a partir del **1 de noviembre de 2011, la naturaleza de la relación fue laboral ya que el actor obtuvo una plaza de la rama administrativa.**¹⁸

La antigüedad reconocida en la presente sentencia se genera para efecto de las cotizaciones de ISSSTE y FOVISSSTE, por lo cual el INE **deberá efectuar los trámites necesarios a fin de que conste tal reconocimiento** ante dicho Instituto de Seguridad Social -de los períodos en los que no se hubiera realizado pago o entero-.

Asimismo, deberá regularizar los pagos ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, incluyendo los subconceptos relativos al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral previamente señalado.**

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales durante todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas

¹⁸ Esto tomando en cuenta que en el apartado anterior, se detallan los periodos en los que se acreditó la existencia del vínculo laboral previos a la obtención de la plaza de la rama administrativa.



obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE¹⁹ y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática.²⁰

Además, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones.

Por tanto, cuando la dependencia incumple la obligación de inscribir y retener las cotizaciones en el periodo debido de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrir las que no hubieren sido enteradas, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.²¹

Derivado de lo anterior, el INE **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvieron, a fin de cubrir la totalidad de las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, se puede advertir que las **prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo**; lo cual las hace obligatorias y sus

¹⁹ Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

²⁰ Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales [...]

²¹ Sirve como criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia, de rubro: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)."

derechos son irrenunciables²² por lo que el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados en cada uno de los periodos, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Con la precisión de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas,²³ **deberá pagar las faltantes hasta completar las cotizaciones por el tiempo establecido, sin condicionar su pago a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.**

Por ende, se deberá **dar vista**, con copia del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, el INE deberá **expedir la hoja única de servicios con el correspondiente reconocimiento de la relación laboral acreditado en la presente sentencia.**²⁴

SEXTA. Efectos de la sentencia.

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

²² Conforme al criterio de la Suprema Corte en la Jurisprudencia de rubro: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”**

²³ Tomando en cuenta que la parte actora obtuvo una plaza de la rama administrativa por los periodos **16 febrero de 2000 al 15 de junio de 2001** y del **1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2025**.

²⁴ El artículo 473 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, establece que en la hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto a través de la Dirección de Personal, al Personal de Plaza Presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios que cotizaron al ISSSTE y que ya no laboran o prestan sus servicios al Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, entre otros datos.



Se reconoce la relación laboral, por los periodos precisados		
Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento de la relación laboral; cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.	El INE deberá cubrir las cuotas y reconocer la antigüedad, debiendo enterar aquellas que se encuentren pendientes de pago de seguridad social.
2.	Expedición de la hoja única de servicios	Se ordena su expedición , incluyendo el periodo acreditado en esta sentencia.

Al respecto, el INE, al dar cumplimiento a la ejecutoria, deberá proporcionar a la parte actora la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos dentro del **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **3 días hábiles siguientes** a que ello ocurra; precisando que, respecto a las prestaciones de seguridad social, el plazo se entenderá para que acredite el inicio de las gestiones respectivas.

RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó parcialmente sus acciones.

SEGUNDO. Se **condena** al INE al reconocimiento de la relación laboral, conforme al periodo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

CUARTO. Se **condena** al INE a la expedición de la hoja única de servicios.

QUINTO. Dese **vista**, con copia del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de Efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Hacer la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad de votos**, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: María Cecilia Guevara y Herrera

Fecha de Firma: 24/02/2026 07:10:18 p. m.

Hash: ✓HA+OUDlgZZr9zvt8/WsFas+mG9M=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 24/02/2026 08:00:55 p. m.

Hash: ✓dsW+sxtwwBpq1A8q1q7ee3s1u3E=

Magistrada

Nombre: Ixel Mendoza Aragón

Fecha de Firma: 24/02/2026 08:00:02 p. m.

Hash: ✓42zX4LIM8fKwJaVLUzVm5XessC8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Héctor Floriberto Anzures Galicia

Fecha de Firma: 24/02/2026 03:01:03 p. m.

Hash: ✓T0fUus6vefNXtraieI4lhQ3OgqY=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** la clasificación de información confidencial de **cuatro** asuntos y aprueba las versiones públicas correspondientes; **modifica** las clasificación de información confidencial en **un** asunto así como la versión pública correspondiente y **revoca** la clasificación de información confidencial de **cinco** asuntos y las versiones públicas correspondientes; que fueron remitidos por la **Sala Regional Ciudad de México** para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 69 fracción II² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el Tribunal Electoral, en su calidad de sujeto obligado debe poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 256 numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los documentos materia del presente análisis, atienden la obligación de transparencia señalada toda vez que se trata de laudos emitidos en los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, en adelante JLI.

II. SOLICITUD DE APROBACIÓN. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio **TEPJF-SCM-SGAV-118/2026** de siete de abril de dos mil veintiséis, recibió de la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México**, un total de **quince asuntos**.

En ese contexto, **cinco** de los asuntos fueron recibidos en **versión íntegra** al considerar que no contenían datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-63/2025 Sentencia	SCM-JLI-67/2025 Sentencia

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² **Artículo 69.** Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas;

³ En lo sucesivo Ley General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-70/2025 Sentencia	SCM-JLI-71/2025 Sentencia
SCM-JLI-2/2026 Sentencia	

Se precisa que del análisis y estudio realizado en los expedientes referidos; se confirma la inexistencia de información que deba ser clasificada como confidencial, toda vez que no se cumplen las condiciones requeridas por la normatividad aplicable.

Ahora bien, los **diez** asuntos restantes se recibieron con sus respectivas versiones **públicas e íntegras** para cotejo, con la finalidad de someter a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación **confidencial** de los datos personales que a continuación se describen:

No.	Expediente	Información que se pone a consideración del Comité de Transparencia para ser clasificada como confidencial
1	SCM-JLI-61/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraClave del expediente laboral primigenio
2	SCM-JLI-64/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraClave del expediente laboral primigenio
3	SCM-JLI-65/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo
4	SCM-JLI-66/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCentro de trabajoCargo
5	SCM-JLI-68/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
6	SCM-JLI-69/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
7	SCM-JLI-72/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo
8	SCM-JLI-73/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargoCalificaciónFormato único de movimientosCédula de evaluación de desempeño
9	SCM-JLI-1/2026 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
10	SCM-JLI-3/2026 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora

Con base en los antecedentes presentados, este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 40 fracción II de la Ley General; y 235 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información como confidencial, propuesta por la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México**, que obra en los JLI que corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 69 fracción II de la Ley General.

III. ESTUDIO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México**, señaló que, en los asuntos mencionados en el **ANTECEDENTE II**, existen diversos datos personales que pudieran constituir información confidencial, por lo que a continuación se realiza el análisis de las propuestas para determinar su confidencialidad.

Al respecto, es importante precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción, artículos que se transcriben para pronta referencia.

“Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

[..]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. [...]”

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

Ahora bien, la Ley General es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y sus excepciones, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. El caso de confidencialidad que nos ocupa se establece en el artículo 115, de dicho cuerpo normativo, el cual se transcribe para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

De la disposición transcrita, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, se procede al análisis de los asuntos referidos, para determinar si los datos señalados podrían constituir, en su caso, información confidencial:

Nombre de la Parte Actora

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la principal manifestación del derecho a la identidad, toda vez que se trata de un elemento que, por sí mismo, permite identificar a la persona. Al respecto, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha sostenido⁴ lo siguiente:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es,*

⁴ Tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

Por lo que respecta al nombre de la persona que ha entablado un juicio laboral, éste permite identificar a la parte actora que presentó una demanda laboral y participa en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

Las acciones legales que se emprenden en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

Así, por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

En relación con lo anterior, conviene señalar que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado⁵:

“NOMBRE DE LA PERSONA ACTORA EN UN JUICIO LABORAL. POR REGLA GENERAL ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL, SALVO EN AQUELLOS CASOS DONDE EXISTA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

Criterio jurídico: *El nombre de la persona actora en un juicio laboral es por regla general de naturaleza confidencial, con excepción de aquellos casos donde exista una erogación de recursos públicos, siendo que su publicidad es requisito indispensable para la rendición de cuentas.*

Justificación: *El nombre es el dato personal por excelencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO⁶, que identifica o hace identificable a su titular, además de ser un elemento determinante de la identidad, conforme al criterio orientador sostenido en la tesis aislada de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD”⁷. Por lo tanto, el nombre de la parte actora en los juicios laborales debe ser clasificado como información confidencial, máxime si el asunto no está concluido de forma definitiva. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.*

La excepción a esa clasificación ocurre en aquellas resoluciones en las que exista orden del pago de una o más prestaciones, es decir, se mandate el ejercicio o entrega de recursos públicos,

⁵ **CRITERIO 18/2026 Clave de identificación:** CT/018/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación de información. **Fecha:** 6 de febrero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE04/2026.

⁶ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁷ SCJN, Primera Sala, tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

por lo que no será procedente la protección del nombre de la parte actora ya que su publicitación forma parte de un ejercicio de rendición de cuentas.

Motivación: *El nombre de la parte actora en los juicios laborales es un elemento que, por sí mismo, permite identificar a una persona física además de dar cuenta de las decisiones que, en el ámbito personal, toma una persona a efecto de participar en una controversia del orden legal. Sin embargo, una vez que esa persona física, ya sea en calidad de persona servidora pública actualmente en funciones o en el carácter de particular, obtiene algún tipo de beneficio económico como consecuencia de ese juicio laboral establecido contra alguna autoridad electoral, la naturaleza jurídica del nombre de la parte promovente cambia al convertirse en información de carácter público.*

Ello, pues el conocimiento de su identidad se traduce en un ejercicio de rendición de cuentas que tiene dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de publicidad procesal y la libertad de información con los que se transparenta la actividad jurisdiccional y se coadyuva a la difusión pública del contenido de todas sus resoluciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la LGTAIP el cual dispone que se deberán de poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas."

En ese sentido, en el asunto **SCM-JLI-65/2025**, se ordenó al Instituto Nacional Electoral a emitir la respuesta final respecto la procedencia o no de incorporar a la parte actora, al programa de retiro voluntario, así como pronunciarse respecto del pago de los beneficios del programa. Es decir, aún no existe un pronunciamiento respecto de la procedencia o no de las prestaciones reclamadas. Respecto de la sentencia **SCM-JLI-72/2025**, se **absolvió al Instituto Nacional Electoral** del pago de horas extras; por cuanto hace al asunto **SCM-JLI-61/2025**, se ordenó la no recomendación de pago de la compensación reclamada y en el asunto **SCM-JLI-64/2025**, se absuelve al INE de determinadas prestaciones reclamadas y se ordena un nuevo pronunciamiento respecto de la antigüedad de una persona exservidora pública. Por lo que, en ninguno de los asuntos mencionados hubo el ejercicio de recursos públicos.

Por lo anterior, se considera que el nombre de la parte actora en los asuntos mencionados actualiza la causal de confidencialidad, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General.

Ahora bien, de la revisión de los asuntos **SCM-JLI-66/2025**, **SCM-JLI-68/2025**, **SCM-JLI-69/2025**, **SCM-JLI-73/2025**, **SCM-JLI-1/2026** y **SCM-JLI-3/2026**, se advierte que se **condenó** al Instituto Nacional Electoral al pago y expedición de diversas prestaciones, tales como, incentivo de productividad, aportaciones de seguridad social, compensación por término de relación laboral, prima de antigüedad, incentivo por años de servicio, solicitud de pago, hoja única de servicios, por lo que no es posible clasificar como confidencial el **nombre de la parte actora**, considerando que se trata de una **persona servidora pública** y que existe un **ejercicio de recursos públicos** que se rige **bajo la máxima publicidad**.

Adicionalmente, el artículo 122 de la Ley General, establece que en las versiones públicas **no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Tomando en cuenta lo analizado en este apartado, es importante destacar que la publicidad de las resoluciones de este Tribunal Electoral se debe a dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: **el principio de publicidad procesal y la libertad de información**, que pretenden transparentar la actividad jurisdiccional y, por otra parte, coadyuvar a la difusión pública del contenido de todas sus resoluciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley General, el cual establece que se deberán de poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

De igual manera, es necesario recordar que la transparencia que se busca con la difusión de las sentencias y demás actuaciones en los sitios jurídicamente aptos para su publicidad, se considera una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, dado el **principio de la máxima publicidad en la administración de la justicia electoral**.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la apertura del nombre de la parte actora resulta apegada a derecho cuando en sentencia definitiva, se haya condenado al pago de las prestaciones económicas reclamadas, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente a través del **ejercicio de recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado**, lo cual permite, por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley y, por la otra, transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y el cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales, así como cuando se haya determinado la reinstalación del cargo.

En ese sentido, **no procede la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora**, en los siguientes asuntos:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-66/2025 Sentencia	SCM-JLI-68/2025 Sentencia
SCM-JLI-69/2025 Sentencia	SCM-JLI-73/2025 Sentencia
SCM-JLI-1/2026 Sentencia	SCM-JLI-3/20256 Sentencia

Cargo único en la estructura del Instituto Nacional Electoral

En términos ordinarios, el cargo que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracciones VI y VII, de la Ley General. Sin embargo, dentro de los asuntos materia de estudio se trata de un cargo único dentro de la estructura del INE, es decir, no hay otra denominación igual dentro del Instituto, por tanto, dar a conocer la denominación de éste, haría identificable a la persona que lo desempeña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que, develar el cargo de referencia no abonaría a la rendición de cuentas, y puede transgredir el velo de confidencialidad que protege a los datos personales.

Consecuentemente, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 16º de la Constitución y las leyes en la materia, deberá protegerse la identidad de la parte actora y eso conlleva inherentemente a proteger el cargo que ocupa dentro del INE.

A mayor abundamiento, se menciona que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado⁸:

“CARGO ÚNICO. POR REGLA GENERAL ES DE NATURALEZA PÚBLICA EN LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Criterio jurídico: *En los juicios laborales presentados en contra del Instituto Nacional Electoral el cargo único en la estructura del INE es información pública, salvo en aquellos casos en los que no se ha emitido una resolución firme o, de haberse dictado, se absolvió a dicho Instituto del pago de prestaciones. Ello, pues debe protegerse la identidad de quienes ejercieron acciones legales y no se vieron favorecidos en sus pretensiones.*

Justificación: *El cargo que ocupa una persona servidora pública es de naturaleza pública, de conformidad con el artículo 65, fracciones VI y VII, de la LGTAIP.⁹ Sin embargo, en el marco de los juicios laborales el cargo único hace referencia a que no hay otra denominación igual dentro de la estructura del INE, por tanto, dar a conocer esta información cuando no se ha dictado una resolución definitiva o cuando ésta no le favoreció a la persona demandante haría identificable a la persona que lo desempeña, por lo que corresponde con un dato personal acorde con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.¹⁰*

Motivación: *Por regla general, el cargo que ocupa una persona servidora pública tiene naturaleza pública. No obstante, existen cargos que son únicos por lo que su revelación haría identificable a la persona que lo desempeña y, en ciertos casos, debe protegerse. Así, es importante valorar si dar a conocer la denominación del cargo único abona o no a la rendición de cuentas o, por el contrario, con ello se revelaría la identidad y con ello se transgrede el velo de confidencialidad de la persona servidora pública o parte actora en el juicio laboral. Por tanto, en aquellos casos en que no se ha emitido una resolución que se encuentre firme; o cuando se absuelva al INE del pago de las pretensiones reclamadas y, en consecuencia, no exista ejercicio de recursos públicos; la develación del cargo único trasgrede el velo de confidencialidad que protege los datos personales de los titulares que emprendieron acciones legales de índole laboral, por lo que debe protegerse.”*

En ese contexto, toda vez que en los asuntos que a continuación se mencionan, procedió la clasificación del **nombre de la parte actora**, por las razones expuestas, **resulta procedente la clasificación como confidencial de su cargo**, ya que la podría hacer identificable:

⁸ **CRITERIO 001/2026 Clave de identificación:** CT/001/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación. **Fecha:** 26 enero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE03.02/2026.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁰ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-65/2025 Sentencia	SCM-JLI-72/2025 Sentencia

Ahora bien, en los siguientes asuntos no resultó procedente la clasificación de información como confidencial del nombre de la parte actora, por lo que **tampoco resulta procedente la clasificación de sus cargos**, pues no debe perderse de vista que es un dato de naturaleza pública que abona a la rendición de cuentas.

En consecuencia, el cargo **no es susceptible** de clasificarse como confidencial en los siguientes asuntos:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-66/2025 Sentencia	SCM-JLI-73/2025 Sentencia

Clave expediente laboral primigenio

En los asuntos que a continuación se mencionan, se clasificó como información confidencial el número de los expedientes primigenios, mismos que corresponden al índice de la Sala Regional y, en dichos asuntos se encuentra visible el nombre de las partes actoras haciéndolas plenamente identificables. Por lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial de la clave del expediente laboral primigenio en los asuntos:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-61/2025 Sentencia	SCM-JLI-64/2025 Sentencia

Centro de trabajo

En la sentencia **SCM-JLI-66/2025**, se reconoció la naturaleza laboral del vínculo jurídico existente entre las partes por el período controvertido y se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones, por tanto, no resultó procedente la clasificación como confidencial el nombre de la parte actora ni el cargo, este último, relacionado con el área de trabajo en el título completo.

En consecuencia, el denominado centro de trabajo **tampoco es susceptible** de clasificarse como confidencial en el siguiente asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-66/2025 Sentencia	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Calificación

La calificación se refiere al resultado obtenido de la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, este Comité estima que dicha calificación es de carácter público, debido a que es resultado de una evaluación realizada por el encargo, en otras palabras, refiere al resultado de su desempeño como persona servidora pública. En ese sentido conocer la calificación abonaría a la rendición de cuentas, razón por la cual **no resulta procedente la clasificación** como confidencial de dicho dato en el expediente:¹¹

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Datos contenidos en el Formato Único de Movimientos

De la revisión a la versión pública recibida y del cotejo con la versión íntegra de la sentencia **SCM-JLI-73/2025**, se desprende que el formato fue testado por completo y contiene diversos datos testados que por su naturaleza **no son considerados como dato personal**, ya que no identifican, ni permiten identificar a una persona, dejando de lado la publicidad y/o distinción de los datos contenidos en el documento que deben ser públicos, como lo son:

- Nombre de la parte actora (recibió prestación)
- Unidad administrativa adscrita
- Horario
- Puesto anterior y su denominación.
- Escolaridad
- Denominación del puesto a ocupar
- Código de puesto
- Número de plaza
- Nivel
- Domicilio laboral
- Tipo de movimiento
- Firmas (toda vez que son en el ejercicio de funciones públicas)

Por otra parte, en el mismo documento, obran otros datos que sí actualizan la clasificación de información confidencial. Es importante señalar que, si bien la Sala Regional no los mencionó específicamente, de la revisión y análisis se advierte que son los siguientes:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del RFC, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

¹¹ Criterio aprobado en el Acuerdo: CT-CI-OT-JLI.4-SO04/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Asimismo, cabe señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio reiterado aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información¹²:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). EL DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL SUCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO.

Criterio jurídico: *El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal confidencial.*

Justificación: *El RFC de las personas permite identificar la edad y fecha de nacimiento de las personas por lo que, el correspondiente a las personas físicas es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, al tiempo que, de acuerdo con el artículo 115 de la LGTAIP goza de confidencialidad.*

Motivación: *El RFC de una persona física es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro federal de contribuyentes lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.*

En este sentido, el RFC de personas físicas se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable para efectos fiscales. Por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal confidencial.”

Asimismo, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

¹² **CRITERIO 010/2026 Clave de identificación:** CT/010/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación por confidencialidad. **Fecha:** 26 enero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE03.02/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

En consecuencia, el RFC es información confidencial susceptible de ser protegida en el siguiente asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que hace a la CURP, es un dato personal derivado de su conformación; de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población:

“Ley General de Población”¹³

Artículo 86.- *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91.- *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual. La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos:*

- I. Nombres y apellidos, según corresponda;*
- II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;*
- III. Sexo o género;*
- IV. Lugar de nacimiento, y*
- V. Nacionalidad”*

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado¹⁴:

“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). ES UN DATO PERSONAL SUCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO.

Criterio jurídico: *La Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*

¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGP.pdf>

¹⁴ **CRITERIO 002/2026 Clave de identificación:** CT/002/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación por confidencialidad. **Fecha:** 26 enero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE03.02/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población el Registro Nacional de Población, la CURP tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad. En ese sentido, dicha clave permite identificar la edad, fecha de nacimiento, el sexo o género, el lugar de nacimiento y la nacionalidad de las personas por lo que es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que, de acuerdo con el artículo 115 de la LGTAIP goza de confidencialidad.

Motivación: Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población se le asigna una Clave Única de Registro de Población que permite su registro e identificación de manera individual. La CURP es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país y se integra de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas. Estos caracteres contienen, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos, según corresponda;
2. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;
3. Sexo o género;
4. Lugar de nacimiento, y
5. Nacionalidad.

De esta manera, la CURP se asigna por la autoridad competente a una persona para acreditar su identidad y, dado que se compone de elementos que permiten conocer datos personales que atañen únicamente a la persona a la que se asigna, debe ser tratada con carácter de confidencial.”

En consecuencia, la CURP es un dato personal y su clasificación confidencial resulta necesaria con fundamento en el artículo 115 de la Ley General, en el siguiente asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Número de Seguridad Social (NSS)

El número de seguridad social es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última.

Asimismo, el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el NSS se integra con datos de identificación de la persona trabajadora, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato personal que debe clasificarse como confidencial en la siguiente sentencia materia de análisis con fundamento en el artículo 115 de la Ley General.

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Domicilio particular

Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. Al respecto, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ha emitido el siguiente criterio¹⁵:

“DOMICILIO DE PARTICULARES. SE TRATA DE UN DATO PERSONAL DE NATURALEZA CLASIFICADA POR CONFIDENCIALIDAD.

Criterio jurídico: De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esa tesitura, constituye un dato personal que le hace identificable y, por ende, se encuentra revestido de confidencialidad, en tanto su divulgación incidiría directamente en la privacidad del individuo, afectando ese ámbito esencial del desarrollo personal.

Justificación: El domicilio particular normalmente contiene los siguientes elementos: calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, municipio o alcaldía, entidad federativa y país. Es así como permite ubicar a la persona en determinado espacio físico, conocido como su entorno habitacional y, de ahí que, dada su naturaleza de información confidencial, sólo podrá develarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por tanto, constituye información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

Motivación: El concepto de dato personal es definido como aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable y, en principio, el domicilio es información que permite identificar la ubicación de la persona titular, por lo que se trata de un dato personal susceptible de confidencialidad.”

Por lo tanto, el dato que se analiza actualiza la causal de confidencialidad, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General, en el siguiente asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

¹⁵ **CRITERIO 0016/2026 Clave de identificación:** CT/016/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. **Clasificación.** **Fecha:** 6 de febrero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE04/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Lugar de Nacimiento

El lugar de nacimiento de una persona revelará el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal susceptible de clasificación en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Estado Civil

El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a las relaciones jurídicas y afectivas que una persona determinada ha actualizado en su esfera privada; se relaciona con la vida familiar o emocional de una persona, que incide en lo más íntimo de la esfera privada, razón por la cual no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil de una persona servidora pública no contribuye a la rendición de cuentas, pero su divulgación sí afectaría la intimidad de la persona titular de dicha información.

A su vez, la información que refleja las circunstancias familiares da cuenta de cómo se integra el núcleo familiar, las relaciones de consanguinidad y de afinidad, lo cual haría identificables a sus miembros e incide en la privacidad de terceras personas que cuenten con la calidad de padre, madre, cónyuges e hijos, principalmente. Además, esa información en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia; por lo que dicho dato actualiza la causal de confidencialidad en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Régimen Pensionario

El régimen pensionario es considerada información confidencial en el asunto que a continuación se refiere, porque la información es vinculada a una persona física identificada o identificable, la cual permite conocer detalles específicos sobre su vida laboral, financiera y, en ciertos contextos, de salud. En tales consideraciones resulta procedente la clasificación como confidencial en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Edad

La edad corresponde al tiempo que ha vivido una persona identificada o identificable, por lo que dar a conocer esa información puede vulnerar la esfera privada de su titular, motivo por el cual, la edad es información susceptible de ser clasificada como confidencial.

En concatenación con lo anterior, cabe señalar el criterio aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información¹⁶:

“EDAD DE LAS PERSONAS. ES UN DATO PERSONAL ENVESTIDO POR CONFIDENCIALIDAD.

Criterio jurídico: La edad corresponde al tiempo transcurrido en la vida de una persona y, en tal medida, le hace identificada o identificable. Así, dar a conocer dicha información, sin consentimiento del titular o alguna causa justificada en ley, vulneraría la esfera privada de su titular. Derivado de lo anterior, la edad de una persona es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIV y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la edad de las personas es un dato personal que encuadra dentro del ámbito de su privacidad, pues es información concerniente a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO. Hacer pública la edad de una persona, sin causa justificada o consentimiento del titular, puede generar una afectación en su esfera de derechos.

Motivación: El concepto de dato personal es definido como aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La edad es información que constituye un atributo de la persona que la identifica o la hace identificable frente a los demás, por lo que se trata de un dato personal susceptible de confidencialidad.”

En consecuencia, es información que actualiza la causal de confidencial en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Número de Teléfono particular

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

El número de teléfono particular se refiere a un dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Por lo anterior, al ser considerado un medio de comunicación con la persona titular del dato, éste es privado y único, ya que hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de la

¹⁶ **CRITERIO 0017/2026 Clave de identificación:** CT/017/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. **Clasificación.** **Fecha:** 6 de febrero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE04/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

persona titular, en consecuencia, se estima que el teléfono particular de las personas servidoras públicas y de las personas físicas proveedoras de servicios se considera dato personal confidencial. Lo anterior, en concordancia con el siguiente criterio por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información¹⁷:

“NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR (FIJO O CELULAR). AL SER UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO DEBE CONSIDERARSE COMO UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

***Criterio jurídico:** El número de teléfono particular se refiere a un dato asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.*

***Justificación:** Al ser un medio de comunicación privado, hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que solo puede otorgarse mediante consentimiento expreso de la persona titular; por tanto, constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.*

***Motivación:** El concepto de dato personal es definido como aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; por tanto, tomando en consideración que el número de teléfono particular hace localizable a su propietario, es reconocido como un dato personal susceptible de confidencialidad.”*

En virtud de lo anterior, se debe clasificar como confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General, en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México
SCM-JLI-73/2025 Sentencia

Datos contenidos en la Cédula de evaluación del desempeño 2024

De la revisión a la versión pública recibida y del cotejo con la versión íntegra de la sentencia **SCM-JLI-73/2025**, se desprende que el formato fue testado por completo y contiene diversos datos testados que por su naturaleza **no son considerados como dato personal**, ya que no identifican, ni permiten identificar a una persona, dejando de lado la publicidad y/o distinción de los datos contenidos en el documento que deben ser públicos, como lo son:

- Nombre de la parte actora (recibió prestación)
- Puesto
- Nivel
- Nombre del Instituto
- Área

¹⁷ **CRITERIO 0019/2026** Clave de identificación: CT/019/MC/2026. Época: Primera. Tipo: Reiterado. Materia: Común. Clasificación. Fecha: 6 de febrero de 2026. Acuerdo: CT-SE04/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

- Periodo de evaluación
- Folio
- Fecha de emisión

Asimismo, en dicho documento, obran otro dato que sí actualizan la clasificación de información confidencial. Es importante señalar que, si bien la Sala Regional no lo mencionó específicamente, de la revisión y análisis se advierte que es el siguiente: **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, respecto del cual ya se realizó el estudio correspondiente y se determinó que consiste en información confidencial, de ahí que se considera que actualiza la causal de confidencialidad en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-73/2025 Sentencia	

Sexo

El sexo es considerado un dato personal, al permitir distinguir las características biológicas y fisiológicas de una persona que la hacen identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, principalmente.

De esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, razón por la cual debe clasificarse como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General, en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-73/2025 Sentencia	

IV. DECISIÓN DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. Por lo anteriormente expuesto, **se confirma** la clasificación como **confidencial** de los datos personales que obran en los siguientes asuntos, correspondientes a los JLI de la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México**:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-61/2025 Sentencia	SCM-JLI-64/2025 Sentencia
SCM-JLI-65/2025 Sentencia	SCM-JLI-72/2025 Sentencia

Al considerarse que se actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General, **se aprueban las versiones públicas** de los asuntos antes mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Por otro lado, **se modifica la clasificación** de los datos que obran en el siguiente asunto correspondiente a los JLI de la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México:**

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-73/2025	
Sentencia	

A continuación, se enlistan los datos que no actualizan la causal de confidencial establecida en el artículo 115 de la Ley General; así como aquellos en los que sí se actualiza dicha causal:

Expediente	NO Aplica la clasificación	SI Aplica la clasificación
SCM-JLI-73/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora (recibió prestación)• Unidad administrativa adscrita• Horario• Puesto anterior y su denominación.• Escolaridad• Denominación del puesto a ocupar• Código de puesto• Número de plaza• Nivel• Domicilio laboral• Tipo de movimiento• Firmas• Periodo de evaluación• Nombre del Instituto• Área• Fecha de emisión	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes• Clave Única de Registro de Población• Número de Seguridad Social (NSS)• Domicilio particular• Lugar de nacimiento• Estado civil• Régimen pensionario• Edad• Número de teléfono particular• Sexo

Por las razones vertidas en el considerando III; **se modifica** la versión pública de la determinación antes mencionada.

Finalmente, **se revoca la clasificación** de los datos personales que obran en los siguientes **cinco asuntos** correspondientes a los JLI de la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México:**

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-66/2025 Sentencia	SCM-JLI-68/2025 Sentencia
SCM-JLI-69/2025	SCM-JLI-1/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
Sentencia	Sentencia
SCM-JLI-3/2026	
Sentencia	

Lo anterior, al considerarse que no se actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General; en consecuencia, se instruye la publicación íntegra de los asuntos antes mencionados.

Con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Comité de Transparencia y Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en las determinaciones que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de **la Sala Regional Ciudad de México**, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma la clasificación como confidencial de cuatro asuntos**, materia de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueban las versiones públicas** de los **cuatro asuntos** referidos en el resolutivo SEGUNDO.

CUARTO. Se **modifica la clasificación como confidencial de un asunto** materia de la presente resolución.

QUINTO. Se **modifica la versión pública de un asunto** referido en el resolutivo CUARTO.

SEXTO. Se **revoca la clasificación confidencial de cinco asuntos**, materia de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye la **publicación íntegra** de los **cinco asuntos** referidos en el resolutivo SEXTO.

OCTAVO. Se instruye a **la Sala Regional Ciudad de México**, para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, proceda a su publicación para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Notifíquese la presente resolución como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décimo Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**.

MTRO. CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

Secretario General de Acuerdos
y Presidente del Comité

MTRO. JAIME ARMANDO
LÓPEZ RAMÍREZ

Titular de la Unidad de Administración e
Integrante del Comité ¹⁸

DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA

Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité

MTRO. YURI ZUCKERMANN PÉREZ

Director de Transparencia y Acceso a la Información
y Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la resolución **CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026** emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

YZP | DSR | HMO

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto en el punto TERCERO del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS.